



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 14-2023**

Jesús María, 24 de noviembre del 2023

VISTOS:

La denuncia formulada por la empresa PROIECTUS S.A.C. con fecha 20 de abril de 2020, por presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (DCE EXP. N° 004-2020); y, el Informe Técnico N° D000166-2023-OSCE-SDRAM que contiene la opinión técnico-legal de la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES:

1.1. Respecto al procedimiento arbitral entre la empresa PROIECTUS S.A.C. y la Municipalidad Distrital de Pacocha

Que, la empresa PROIECTUS S.A.C. (en adelante “la denunciante”) y la Municipalidad Distrital de Pacocha, suscribieron el Contrato Adjudicación Simplificada N° 0004-CS-MDP (en adelante, el Contrato) de fecha 29 de noviembre 2016, para la ejecución de la obra: *“Mejoramiento de la estructura vial de la Av. Minería, lado izquierdo desde el Parque de El Niño hasta la Mz. F-01, distrito de Pacocha, Provincia de Ilo-Moquegua”*;

Que, dentro de la ejecución del citado Contrato surgieron controversias que las partes las sometieron a la vía arbitral. En ese contexto, el 10 de octubre de 2017 se instaló el Tribunal Arbitral (en la sede institucional del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE). En la audiencia de fecha 10 de octubre de 2017, se designó como árbitro único al señor Cristian David Dondero Cassano y como secretaria arbitral a la abogada Andrea Sánchez Matos;

Que, con fecha 16 de enero de 2020, se emite el laudo respectivo, concluyendo así el proceso arbitral, que fue notificado a las partes con fecha 20 de enero de 2020; sin embargo, no se habría cumplido con el registro correspondiente en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (en adelante, SEACE), conforme lo indica la norma aplicable en el proceso;

1.2. Respecto a la denuncia presentada por la empresa PROIECTUS S.A.C. contra el árbitro único Cristian David Dondero Cassano

Que, con fechas 20 de abril y 30 de julio de 2020, la denunciante interpuso una denuncia ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado (en adelante, el Consejo) contra el árbitro único Cristian David Dondero Cassano, por la presunta infracción al Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 14-2023**

(en adelante, Código de Ética) al haber supuestamente, incurrido en el incumplimiento del registro del laudo en el SEACE, según lo siguiente:

- Con fecha 20 enero de 2020, se notifica el laudo arbitral emitido por el árbitro único poniendo fin a las controversias surgidas de la ejecución del Contrato y por las cuales se inició el proceso de arbitral.
- Es responsabilidad de los árbitros formalizar el registro en el SEACE del laudo arbitral emitido y, de acuerdo a lo indicado en el expediente, se habría configurado la supuesta infracción tipificada en el numeral 254.3 del artículo 254 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, aplicable al caso.
- Se ha configurado la infracción al principio de transparencia al no haberse registrado el laudo en el SEACE.

Que, mediante el Oficio N° D000209-2020-SDRAM emitido y notificado el 13 de octubre de 2020, se efectuó el traslado de la denuncia al árbitro denunciado para que en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

Que, con fecha 20 de octubre de 2020, el árbitro denunciado solicitado se le conceda una ampliación de plazo para emitir sus descargos;

Que, mediante Oficio N° D000264-2020-SDRAM emitido el 28 de octubre de 2020 y notificado el 30 de octubre del mencionado año, se brindó al árbitro denunciado la ampliación de plazo solicitado, otorgándole tres (3) días hábiles adicionales, a fin de garantizar su derecho de defensa;

1.3. Respecto a los argumentos del árbitro denunciado

Que, mediante escrito ingresado a través de la Mesa de Partes Digital del OSCE el 04 de noviembre de 2020 -dentro del plazo otorgado- el árbitro remitió sus descargos indicando lo siguiente:

- Procedió a realizar todas las actuaciones arbitrales con rectitud, el laudo de derecho fue emitido y notificado correctamente.
- Esperó el plazo fijado en el acta de instalación para verificar si las partes interponían de acuerdo a ley alguna solicitud de interpretación o integración, de ser el caso, quedando consentido a los 20 (veinte) días hábiles después del último acto de arbitramiento (laudo arbitral o solicitud de interpretación del mismo).
- Desconocía si alguna de las partes ha solicitado la anulación del laudo ante el Poder Judicial.



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 14-2023

- Con regularidad las partes solicitan la emisión de un auto de consentimiento del laudo, lo cual no ocurrió en el presente caso, lo cual es realizado antes de que las partes demanden ante el Poder Judicial la anulación del laudo.
- Habría iniciado las acciones para solicitar el *password* que permite registrar el laudo en el SEACE, sin embargo, aconteció la problemática de la pandemia por la COVID-19, suspendiéndose todo tipo de actuaciones, situación que no le permitió registrar el laudo.
- Habiendo tomado conocimiento que el SEACE únicamente atiende por correo electrónico, procedió a solicitar a dicha oficina indicar el mecanismo para poder realizar el registro del laudo y concluir con el trámite, quedando a la espera de ello.

2. DEFINICIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Que, conforme a lo expuesto en los antecedentes, será materia de análisis de la presente resolución, determinar si el árbitro único ha incurrido en la vulneración del principio de transparencia, conforme a lo previsto en el Código de Ética¹;

3. ANÁLISIS:

3.1. Normativa aplicable

Que, a fin de determinar la supuesta responsabilidad del árbitro único por la demora en la tramitación del proceso arbitral a su cargo en el SEACE, situación que se habría producido luego de la emisión y notificación del laudo con fecha **20 enero de 2020**, corresponde precisar que resulta de aplicación, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF (**en adelante la Ley**) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF (**en adelante el Reglamento**);

Que, asimismo, es de aplicación el Código de Ética, aprobado mediante la Resolución N° 136-2019-OSCE/PR;

3.2. Tipicidad

Que, en virtud de la normativa aplicable, corresponderá verificar si la conducta denunciada es sancionable en el marco del régimen sancionador de la Ley, el Reglamento y el Código de Ética;

Que, asimismo, es importante mencionar que de conformidad con lo previsto en el numeral 2° del artículo 247 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del

¹ En consecuencia, a no haber registrado el laudo correspondiente al arbitraje a su cargo.

² "Artículo 247.- **Ámbito de aplicación de este capítulo (...)**



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 14-2023**

Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 25 de enero de 2019 (en adelante el TUO de la LPAG), las disposiciones referidas al procedimiento sancionador que regula dicha norma se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, en los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa;

Que, de acuerdo con el principio de tipicidad previsto en el numeral 4 del artículo 248³ del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía;

Que, ahora bien, la conducta que se atribuye al árbitro único se encuentra tipificada como infracción en el numeral 3 del literal a) del artículo 254 del Reglamento, que señala:

(...) 254.3. Infracciones al Principio de Transparencia: “(...) Son supuestos de infracción a este principio, el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

a) Registrar el laudo en el SEACE de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda”

Que, en presente caso, la denunciante señala que árbitro único ha incurrido en el incumplimiento del registro correspondiente del laudo arbitral en el SEACE desde el 20 de enero de 2020. En este sentido, corresponde analizar esa conducta a efectos de determinar la existencia de responsabilidad conforme al punto controvertido, teniendo en consideración que de configurarse la infracción será sancionada conforme al numeral 28⁴ del artículo 45 de la Ley;

247.2 Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo se aplican con carácter supletorio a todos los procedimientos establecidos en leyes especiales, incluyendo los tributarios, los que deben observar necesariamente los principios de la potestad sancionadora administrativa a que se refiere el artículo 248, así como la estructura y garantías previstas para el procedimiento administrativo sancionador.

Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo.

³ **“4. Tipicidad.** - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.

⁴ Artículo 45.- Medios de solución de controversias de la ejecución contractual

“(…) 45.26 El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) aprueba el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, el cual resulta de aplicación a los arbitrajes que administra, a los arbitrajes ad hoc y, de manera supletoria, a los arbitrajes administrados por una institución arbitral que no tenga aprobado un Código de Ética o, que teniéndolo no establezca la infracción cometida por el árbitro o no establezca la sanción aplicable.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 14-2023**

3.3. Respecto a la presunta vulneración del principio de transparencia en el arbitraje en materia de contratación estatal

Que, el numeral VIII del artículo 2 del Código de Ética, aprobado por Resolución N° 136-2019-OSCE/PRE, prevé el siguiente principio:

“VII. Transparencia. - Los árbitros deben observar las reglas sobre difusión de información arbitral en materia de contrataciones del Estado. En ese sentido, deben cumplir con hacer pública, a través de mecanismos que prevé la normativa de Contrataciones del Estado, aquella información de obligatorio registro. Asimismo, deben proporcionar al OSCE la información sobre el ejercicio de sus funciones y acerca de los arbitrajes en contrataciones con el Estado en los que participan, a requerimiento de dicho Organismo Supervisor.”

Que, es de advertir que, el artículo 238 del Reglamento señala en su segundo párrafo: Es responsabilidad del árbitro único: *“Registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 254.3 del artículo 254”;*

Que, asimismo el numeral 10.1 de la entonces vigente Directiva N° 006-2016-OSCE/CD “Disposiciones Aplicables al Registro de Información en el sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE”⁵ el presidente del tribunal arbitral o árbitro único es responsable de efectuar el registro y publicación del laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones en el SEACE, observando el plazo establecido en la Ley y su Reglamento, así como los lineamientos de los manuales de usuario publicados por el OSCE. La información del

45.27 Los árbitros deben ser y permanecer independientes e imparciales durante el desarrollo del arbitraje. Asimismo, deben cumplir con la obligación de informar oportunamente si existe alguna circunstancia que les impida ejercer el cargo con independencia, imparcialidad y autonomía; actuar con transparencia y observar la debida conducta procedimental. El deber de informar se mantiene a lo largo de todo el arbitraje. 45.28 El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el párrafo precedente constituye infracción a los principios de independencia, imparcialidad, transparencia y debida conducta procedimental previstos en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado, siendo pasible de las siguientes sanciones éticas según su gravedad:

a) Amonestación.

b) Suspensión temporal de hasta cinco (5) años.

c) Inhabilitación permanente.

45.29 Las infracciones señaladas son desarrolladas en el reglamento y recogidas en el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado.

45.30 La autoridad competente para aplicar el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado es el Consejo de Ética, el cual se encarga de determinar la comisión de infracciones y de imponer las sanciones respectivas. El Consejo de Ética se encuentra integrado por tres (3) miembros independientes de reconocida solvencia ética y profesional, los cuales son elegidos por la Presidencia del Consejo de Ministros, el Ministerio de Economía y Finanzas, y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, respectivamente. El cargo de miembro del Consejo puede ser remunerado. La organización, estructura, atribuciones, mecanismos de designación, funcionamiento y los demás aspectos concernientes al Consejo de Ética son establecidos en el reglamento.
(...)”

⁵ Mediante Resolución N° 029-2020-OSCE/PRE modificada mediante Resolución N° 101-2020-OSCE/PRE de fecha 30 de julio de 2020, se formaliza la aprobación de la Directiva N° 003-2020-OSCE/CD “Disposiciones aplicables para el acceso y registro de información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE cuyo objeto es establecer los lineamientos que deben observar los operadores del SEACE para acceder y registrar información en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado SEACE, en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento, regímenes especiales y demás normativa que establezca la obligatoriedad de su registro en el SEACE.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 14-2023**

laudo arbitral, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones que se registren en el SEACE, debe ser idéntica a la del original suscrito por el o los respectivos árbitros, bajo responsabilidad del árbitro único o del presidente del tribunal arbitral encargado de su registro;

Que, los laudos son indudablemente, son la máxima expresión de la función jurisdiccional del árbitro. El árbitro debe realizar una serie de trámites administrativos ante el OSCE para contar con el Certificado SEACE, que es personal e intransferible, por cada proceso arbitral en el que participe como árbitro único o presidente de tribunal arbitral, siendo que sus obligaciones las tiene que cumplir “bajo responsabilidad”;

Que, la obligación de los árbitros de transparentar el arbitraje, abarca la publicación de los laudos en el SEACE, debiendo el OSCE supervisar el cumplimiento de dicha obligación;

Que, esa obligación del árbitro, de ejercer adecuadamente su función jurisdiccional y de no hacerlo asumir la responsabilidad, guarda coherencia con la definición de arbitraje, el cual no puede ser visto de una manera irrestricta y mucho menos informal, ya que la Constitución Política le atribuye ser un mecanismo de justicia privada, complementaria a la jurisdicción Estatal, por lo que bien puede decirse que existe un derecho a acudir al arbitraje como mecanismo de composición o prevención de conflictos, de libre disposición de las partes, que debe ser respetado, garantizado y tutelado;

Que, por otro lado, el registro del laudo, si bien es una obligación de estricto cumplimiento a cargo del árbitro único, cabe resaltar que los diferentes sucesos nacionales e internacionales que se suscitaron en el transcurso del año 2020, como consecuencia de la pandemia por la COVID-19, nuestro país entró en emergencia sanitaria desde marzo de 2020⁶, así como en inmovilización social obligatoria⁷, trajo como consecuencia la suspensión de plazos de los procedimientos administrativos de cualquier índole⁸, situaciones que escapan de la esfera de responsabilidad del árbitro único y más aún cuando se ha evidenciado, que el árbitro, una vez reanudado los plazos, solicitó el registro de laudo en el SEACE;

Que, asimismo, se ha evidenciado que el árbitro único comunicó con fecha 19 de octubre de 2020 a la Subdirección de Registro, Acreditación y Monitoreo Arbitral,

⁶ Por Decreto Supremo N° 008-2020- SA se declaró la emergencia sanitaria, la cual ha sido prorrogada mediante Decretos Supremos N° 020-2020- SA, N° 027-2020- SA y N° 031-2020-SA, ésta última por un plazo de noventa (90) días calendario, a partir del 7 de diciembre de 2020.

⁷ Mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM se declaró el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de quince (15) días calendario, y se dispuso el aislamiento social obligatorio (cuarentena), por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del brote del COVID-19, el cual fu prorrogado por 4 meses.

⁸ Mediante Decreto de Urgencia N° 029-2020, publicado el 20 de marzo de 2020, se declaró (artículo 28) la suspensión por treinta (30) días hábiles del cómputo de los plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del Sector Público. Dicha disposición fue prorrogada mediante Decreto Supremo N° 087-2020-PCM hasta el 10 de junio de 2020.



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 14-2023**

que no contaba con el acceso correspondiente para registrar el laudo y solicita se le otorgue el usuario y clave de acceso al SEACE;

Que, con fecha 02 de diciembre de 2020 remite la Carta S/N a la Dirección cuya sumilla indica *“sobre los innumerables problemas que estoy teniendo para ingresar el laudo en el SEACE”*, señalando que no ha podido comunicarse con personal del SEACE y solicita se realice la gestión de subir el laudo al portal de web, dicha solicitud fue atendida y el mencionado laudo se registró a fin de brindar transparencia en la plataforma web que recopila los laudos, pero no en el SEACE, ya que no contamos con los accesos correspondientes;

Que, cabe precisar, a la emisión de la presente resolución se ha verificado en el SEACE que el laudo que resuelve las controversias entre la denunciante y la Municipalidad Distrital de Pacocha se encuentra debidamente registrado, tal como se aprecia en las siguientes imágenes:

Detalle Documento	
Archivo Adjunto	Descargar documento
Documento Público	Si
Fecha de Emisión del Laudo	16/01/2020
Tipo de Arbitraje	AD HOC
Secretaría Arbitral	EXTERNO
Institución Arbitral o Secretario Arbitral Ad hoc	ANDREA SANCHEZ MATTOS
Entidad	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PACOCHA
Contratista	PROIECTUS EIRL
Demandante	CONTRATISTA
Condena Cuantificable en contra del Contratista	Soles,79101.11
Cerrar	



RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES DEL ESTADO N° 14-2023

Laudo

Ingresar al menos un criterio de búsqueda, considerando el campo obligatorio (*).

DEMANDANTE: Toda	ENTIDAD: MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RICOCHA	CONTRATISTA: PROYECTOS SRL
TIPO DE ARBITRAJE: Ad Hoc	INSTITUCIÓN ARBITRAL O SECRETARÍA ARBITRAL AD HOC: 	PROCESO DE SELECCIÓN:
NOMBRE ÁRBITRO ÚNICO / PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL: 	NOMBRE ÁRBITRO DESIGNADO POR LA ENTIDAD: 	NOMBRE ÁRBITRO DESIGNADO POR EL CONTRATISTA:
AÑO DE EMISIÓN DE LAUDO(*): 2020	AUTOREA CONTRACRÉDITOS: 	
PLAZO DEL PROCESO (EN MESES) (INICIO DE SOLICITUD): 	PLAZO DEL PROCESO (EN MESES) (FIN DE SOLICITUD): 	

☐ SI ☐ NO

CONDENA CUANTIFICABLE EN CONTRA DE LA ENTIDAD (INICIO DE SOLICITUD):
CONDENA CUANTIFICABLE EN CONTRA DE LA ENTIDAD (FIN DE SOLICITUD):

☐ SI ☐ NO

CONDENA CUANTIFICABLE EN CONTRA DEL CONTRATISTA (INICIO DE SOLICITUD):
CONDENA CUANTIFICABLE EN CONTRA DEL CONTRATISTA (FIN DE SOLICITUD):

Resumen de la Entidad

FECHA DE EMISIÓN DE LAUDO	TIPO DE ARBITRAJE (*)	ENTIDAD	CONTRATISTA	PARTE DEMANDANTE	PROCESO SELECCIÓN (*)	PLAZO	CONDENA CUANTIFICABLE EN CONTRA DE LA ENTIDAD	CONDENA CUANTIFICABLE EN CONTRA DEL CONTRATISTA	URL LAUDO	DETALLE DEL LAUDO
16/01/2020	AD HOC	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE RICOCHA	PROYECTOS SRL	CONTRATISTA		25.1	S/60,240,702	S/60,793,111		

Resumen: 1 de 1 registros encontrados

Que, finalmente, la legislación no establece taxativamente un plazo en el que los árbitros deban registrar los laudos emitidos en relación con los procesos arbitrales a su cargo al SEACE. Sobre ello, el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica lo siguiente en los artículos 238 y 254 respecto al principio de transparencia:

“238.2 Es responsabilidad del árbitro único o del presidente del Tribunal Arbitral registrar correctamente el laudo en el SEACE, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 254.3 del artículo 254.”

Asimismo, el literal a) del numeral 254.3 del artículo 254 señala:

“254.3. Infracciones al Principio de Transparencia: Son supuestos de infracción a este principio, el incumplimiento o inobservancia de los siguientes deberes éticos:

a) Registrar el laudo en el SEACE de forma íntegra y fidedigna, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, en los casos que corresponda.”

Que, en ese sentido, y tomando en consideración lo indicado en los considerandos precedentes se evidencia que el árbitro único cumplió con el registro del laudo, por lo que, no corresponde atribuir al árbitro único denunciado la infracción al Principio de Transparencia;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF; su Reglamento, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF; el Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, y el Código de Ética para el Arbitraje en Contrataciones con el Estado;



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ÉTICA PARA EL ARBITRAJE EN CONTRATACIONES
DEL ESTADO N° 14-2023**

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADA** la denuncia presentada por la Empresa PROIECTUS S.A.C. ante el Consejo de Ética para el Arbitraje en Contrataciones del Estado contra el árbitro Cristian David Dondero Cassano, por presunta afectación del principio de transparencia, conforme a los argumentos señalados en la presente Resolución.

Artículo Segundo. - Notificar la presente Resolución a las partes, así como al árbitro denunciado.

Artículo Tercero. - Publicar la presente Resolución en la Sede Digital del OSCE (www.osce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.



Firmado Digitalmente por
FLORES TIMOTEO Claudia
FAU 20131370645 soft
Fecha: 24/11/2023 17:09:04
COT
Motivo: Firma Digital

.....
Claudia Flores Timoteo
Presidenta del Consejo de Ética para el Arbitraje
en Contrataciones del Estado